

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza realizado por el señor LUIS EVELIO OROZCO SILVA. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de julio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| SOLICITUD | AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE | LUIS EVELIO OROZCO SILVA |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2022-00126-00 |

1. OBJETO DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la solicitud de amparo de pobreza de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 a 158 del CGP, es el beneficio otorgado por la ley en favor de la parte que carece de recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, y consistente en eximirla de la totalidad de las expensas que de él se derivan e, incluso concede el derecho a que se le designe apoderado.

Su otorgamiento depende de la afirmación que realice el solicitante bajo juramento de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso (artículo 152 a 153 del CGP).

En consecuencia, una vez concedido el beneficio, lo que se pretende es que el solicitante con carencia de recursos económicos pueda litigar en igualdad de condiciones que su contraparte, por lo que tiene derecho a que se le exima de: cauciones, honorarios de los auxiliares de la justicia,

costas, cualquier otro gasto que tenga que realizar en el proceso y a que se le designe apoderado.

3. CASO CONCRETO

El amparo de pobreza es solicitado por el señor **LUIS EVELIO OROZCO SILVA**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la señora Mercedes del Socorro Serna.

De lo anterior, se tiene que la referida solicitud se ajusta a las condiciones previstas en el artículo 152 del CGP, esto es haber: *i)* hecho la manifestación bajo la gravedad de juramento de la falta de capacidad económica y *ii)* presentado en la oportunidad establecida para ello, antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia se accederá a tal pedimento concediéndose los efectos establecidos en el artículo 153 del CGP, motivo por el que además y conforme lo establece el artículo 154 del CG se designará al profesional del derecho LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.805.315, tarjeta profesional N° 277.951 del CSJ y dirección electrónica alzateymoralesabogados@gmail.com para que represente en calidad de apoderado de pobre los intereses del señor LUIS EVELIO OROZCO SILVA, en la causa judicial declarativa de Responsabilidad civil extracontractual contra la señora MERCEDES DEL SOCORRO SERNA.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER emparo de pobreza al señor **LUIS EVELIO OROZCO SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía **10.258.217** de Manizales, con el fin de adelantar el proceso judicial Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO SERNA** en su condición de propietaria del

vehículo de placas MLU-263.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho **LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.805.315, tarjeta profesional N° 277.951 del CSJ y dirección electrónica alzateymoralesabogados@gmail.com para que represente en calidad de apoderado de pobre los intereses del señor **LUIS EVELIO OROZCO SILVA**, en la causa judicial declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la señora MERCEDES DEL SOCORRO SERNA.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS**, que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv).

CUARTO: LÍBRESE por secretaria los oficios comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 114 del 11 de julio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c658b22539816b60b8f80618ffa29d86b67639418751fa581f1c8029e4f9be2**

Documento generado en 10/07/2022 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>